

**DECRETO 3093/1972, de 19 de octubre, por el que se suspende parcialmente por un periodo de tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida 03.01 C del Arancel de Aduanas a la importación de pescado congelado.**

La situación actual del abastecimiento de pescado congelado, caracterizada por insuficiencia de la oferta y consecuente alza de precios, conviene remediaria facilitando la importación de dicho alimento, por lo que, dado el nivel actual de sus cotizaciones en los mercados exteriores, es aconsejable suspender, por tres meses, en la cuantía del cincuenta por ciento, la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A partir del mismo día de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende parcialmente por tres meses en la cuantía del cincuenta por ciento la aplicación de los derechos establecidos a la importación de pescado congelado en la partida cero tres punto cero uno C del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**DECRETO 3064/1972, de 19 de octubre, por el que se regula el régimen de reposición prototipo para la importación de alcoholes rectificadas por exportaciones de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.**

El Decreto del Ministerio de Comercio dos mil setecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de noviembre, derogó en parte el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, quedando este último vigente en lo referente a la exportación de licores.

Con objeto de adaptar el Decreto de reposición prototipo en lo referente a licores al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cinco (P. A. Ex. 22.09) del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado en las condiciones que establece el presente Decreto, como reposición de exportaciones previamente realizadas de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, definidas en el artículo treinta y cuatro de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cinco, de dos de diciembre (Boletín Oficial del Estado) del cinco de diciembre, que promulga el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la importación con franquicia arancelaria de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis grados (P. A. Ex. 22.09) del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado en las condiciones que establece el presente Decreto, como reposición de exportaciones previamente realizadas de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, definidas en el artículo treinta y cuatro de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cinco, de dos de diciembre (Boletín Oficial del Estado) del cinco de diciembre, que promulga el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Artículo segundo.—Darán derecho a la importación de alcohol rectificado con franquicia arancelaria las exportaciones de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, a que se refiere el artículo anterior, efectuadas por aquellas firmas a las que, al amparo del presente Decreto, se haya concedido dicho régimen.

Artículo tercero.—Para obtener esta concesión, las firmas interesadas deberán presentar la solicitud correspondiente en los impresos reglamentarios al efecto en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales.

La Dirección General de Exportación recibirá para su consiguiente tramitación las solicitudes a que hacen referencia el párrafo anterior y elevará las correspondientes propuestas de Orden ministerial, concediendo la reposición que, una vez aprobada, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Darán derecho a la importación con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por la firma concesionaria del régimen de reposición después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial por la que se le concede dicho régimen.

En los impresos de las licencias de exportación por operación, en el caso de la licencia global, en las declaraciones de exportación correspondientes en las licencias de importación y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero, la firma interesada deberá hacer constar que se acoge al régimen de reposición, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se le concede el citado régimen.

Artículo quinto.—Podrán también acogerse a los beneficios de la reposición, a resultas de que posteriormente se conceda ésta, las exportaciones efectuadas a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». En este caso, al concederse el régimen de reposición, se hará constar expresamente que quedan incluidas en el mismo dichas exportaciones. Para que estas exportaciones gocen del trato especial establecido en este artículo se exigirán las condiciones siguientes:

Primero.—Haberse formalizado la solicitud para acogerse al régimen de reposición, de suerte que las exportaciones hayan sido realizadas con posterioridad a la presentación de dicha solicitud en el Registro del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales.

Segundo.—Que la firma interesada manifieste expresamente:

a) Su deseo de realizar estas exportaciones al amparo del régimen de reposición si lo fuere concedido. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la solicitud de exportación correspondiente y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero.

b) Las razones de urgencia normales derivadas de contratos y compromisos comerciales legal y válidamente suscritos o adquiridos que justifiquen suficientemente la concesión de trato especial establecido en este artículo.

Asimismo gozarán de los beneficios de esta reposición aquellas exportaciones efectuadas con anterioridad a la publicación de este Decreto, siempre que se hubiere solicitado en los impresos reglamentarios acogerse al Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio (Boletín Oficial del Estado) del cuatro, que ahora se deroga.

Artículo sexto.—A efectos contables se establece que:

Por cada hectolitro exportado de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado de alcohol por cero coma noventa y seis.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar en el momento del despacho de la exportación un certificado de la Inspección de Alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Artículo séptimo.—Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el presente Decreto, bien por la reposición de alcohol nacional, de acuerdo con las disposiciones que regulan esta última.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizado de dicha reposición.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo noveno.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará la firma beneficiaria, mediante la oportuna certificación emitida por la Aduana de salida, que

se han exportado las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, correspondientes a la reposición pedida.

Artículo décimo.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo undécimo.—Las operaciones de importación y de exportación que pretendan realizar al amparo de una concesión de régimen de reposición, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación, a los efectos que a las mismas competen.

Artículo duodécimo.—El Ministro de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Decreto.

Artículo decimotercero.—Queda derogado el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, en lo referente a los productos regulados por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de elementos para señales de socorro que han de emplearse en los buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

Como resultado del expediente incoado a instancia de la Empresa «Protección Lecea, S. A.», con domicilio social en Vitoria, Barrio de Arana, número 17, solicitando la homologación de elementos para señales de socorro que han de emplearse en los buques y embarcaciones mercantes, vistas las actas suscritas por la Comisión técnica de la Comandancia de Marina de Bilbao, en las cuales consta el resultado satisfactorio de las pruebas a que dichos elementos han sido sometidos, y comprobado que se han cumplido en los mismos las condiciones generales y específicas previstas, tanto en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, como en las Normas Complementarias dictadas por la Administración española para la aplicación del expresado Convenio a los buques y embarcaciones mercantes nacionales,

Esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar la homologación definitiva de los siguientes elementos para señales de socorro como comprendidos en el punto 5.2—apéndice B—de la Orden ministerial de 26 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 145):

Clase de elemento	Número de homologación que se le asigna	Institución con que ha de ser conocido en el mercado nacional
Lanzador de señales (permite el disparo de la señal de socorro con paracaídas y la señal de socorro de estrobelas) ...	VI-019	«Lanzador de señales Lecea-Vitoria.»
Envases colectivos (tienen por misión contener el número de unidades de señales de socorro que se exigen a buques y embarcaciones, protegiéndolas del agua, humedad y golpes) .....	VI-020	«Envase colectivo Lecea-Vitoria.»

Madrid, 23 de octubre de 1972.—El Director general, Amalio Graiño.

## ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 3085/1972, de 9 de noviembre, sobre régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales.

La Ley Sindical dos mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, consagra su título II a las Organizaciones Profesionales de acuerdo con la Declaración XIII del Fuero del Trabajo.

El principio de asociación sindical, incluido en el artículo cuarto entre los básicos que inspiran la Organización Sindical española, tiene como manifestación más evidente la facultad reconocida en el artículo octavo, tres, y desarrollada en los artículos trece y siguientes, de promover la constitución de asociaciones. Pero también encuentra expresión en las Agrupaciones y Uniones de Trabajadores y Técnicos y en las de Empresarios, y en los propios Consejos de unos y otros.

Las Organizaciones Profesionales, a las que reconoce personalidad jurídica la Ley Sindical y que este Decreto regula, han surgido a lo largo de treinta años, con diferentes denominaciones y como manifestación espontánea del espíritu asociativo de los empresarios y de los trabajadores. El tratamiento de que son objeto tiende a reforzarlas, por cuanto les proporciona un estatuto jurídico adecuado; pero, al mismo tiempo, asegura la unidad, principio básico en que se inspira la Organización Sindical española; una importante razón más para que se regule el régimen de creación de nuevas Organizaciones, ya que hasta ahora era incompleto y no ofrecía las suficientes garantías, sin que por otra parte se redujeran, limiten o fraccionen las superiores funciones coordinadoras y ordenadoras de la actuación sindical reservadas a las Uniones y Consejos.

El que la Ley Sindical confía la elaboración de las normas estatutarias de las Organizaciones Profesionales—en sus distintas acepciones de «estatutos», «acuerdos» o «reglamentos»—a órganos representativos, como son las Asambleas o Juntas Generales o los Plenos de las Asociaciones, Agrupaciones, Uniones y Consejos, es perfectamente congruente con el desarrollo reglamentario en esta materia de los preceptos de dicha Ley, con el objeto de dar concreción y certeza, en un marco jurídico adecuado, a la esfera de actuación respectiva. Con ello, por otra parte, se sigue una práctica que es ya antigua en nuestro Derecho y, al mismo tiempo, se facilitan las necesarias garantías a los empresarios, técnicos y trabajadoras que han de actuar libremente en las Organizaciones Profesionales.

Con fidelidad al espíritu y la letra de la Ley Sindical, se tiende a que las Organizaciones Profesionales constituidas o que se constituyan en el seno de los Sindicatos y Entidades sindicales de análoga naturaleza puedan desarrollar sus actividades reivindicativas y de participación con plena autonomía, y a salvo de posibles interferencias abusivas por parte de dichos Sindicatos, que, en su carácter de órganos de composición y coordinación, aunque regidos por Juntas en las que participen paritariamente los representantes de los empresarios y los de los trabajadores y técnicos, tienen sus propios y específicos cometidos acordes con su naturaleza.

Los preceptos relativos a las Asociaciones desarrollan y completan los correspondientes de la Ley Sindical y tienden a asegurar a aquellas un estatuto jurídico adecuado en el que se han tenido en cuenta, como parece obligado, los precedentes legislativos.

Se incluyan entre las Asociaciones profesionales los Grupos de Colonización, organismos de investigación, formación moral, cultural y profesional, previsión y auxilio, las entidades de comercialización y demás organismos de carácter social o económico que interesen a los partícipes de la producción y adopten forma asociativa. Con ello se desarrolla en forma adecuada y congruente con la evolución sindical española el articulado de la Ley Sindical.

El régimen de las Agrupaciones es objeto de un capítulo especial que viene a desarrollar el artículo veinte de la Ley Sindical. Aunque la Ley concibe a las Agrupaciones como órganos específicos de las Uniones para la representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros, parece necesario que se dedique una atención especial a su régimen jurídico en razón a que constituyen un tipo de organización que puede tener personalidad jurídica y la capacidad de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Las Uniones se configuran como órganos superiores de representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros, y al efecto, se les reconocen las facultades necesarias para la debida coordinación de las actividades de las